

Planes de ahorro. Proceso colectivo en la Provincia de Mendoza

El sistema de compra de vehículos mediante el sistema de planes de ahorro surgió por la necesidad de adquirir un automóvil nuevo que parte de la población que no disponía de los fondos necesarios para hacerlo en efectivo y en un solo pago. Así, adhirieron a un sistema que se basa en el ahorro y el crédito recíproco. En la Provincia de Mendoza, la Jueza Fabiana Martinelli otorgó alcances colectivos a la medida cautelar solicitada y al proceso interpuesto por un grupo de suscriptores de planes de ahorro que se vieron inmersos en una situación de incertidumbre ya que las cuotas de los vehículos que adquirieron superaban en muchos casos sus ingresos.



POR MARIELA E. GONZÁLEZ

Abogada por la Universidad de Mendoza. Mediadora por la Universidad del Aconcagua.

El funcionamiento del contrato de ahorro previo para fines determinados

El sistema de compra de vehículos mediante el sistema de planes de ahorro surgió debido a la necesidad de adquirir un automóvil nuevo que tenía gran parte de la población que no disponía de los fondos necesarios para adquirirlo en efectivo y en un solo pago, de esta forma, adhirieron a un sistema que se basa en el ahorro y el crédito recíproco.

Mediante el Decreto N° 142.277/1943¹, dictado por el entonces Ministerio de Justicia, se aprobó la reglamentación para el funcionamiento de las empresas de capitalización y ahorro, se establecieron los requisitos que debían cumplir para funcionar e inclusive se previeron los sorteos de bienes como una forma de estimular el ahorro de los integrantes del grupo. En el año 1980 se sancionó la ley 22.315² que creó la Inspección General de Justicia y le otorgó facultades de fiscalización de las sociedades que realicen capitalización y ahorro. La resolución 8/2015 dictada por el organismo de contralor es la que ha nucleado gran cantidad de disposiciones relacionadas con el sistema de ahorro previo. El mismo implica la existencia de una operación de captación de ahorro con promesa de prestaciones futuras mediante sorteo o licitación que realizan las fábricas de automóviles y administradoras del plan a través de

1 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/250000-254999/253265/norma.htm>

2 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21159/norma.htm>

concesionarias oficiales distribuidas en cada provincia. Así, el suscriptor forma parte de un grupo de 168 ahorristas, que pueden tener domicilios reales en distintas provincias y que aportan una cuota mensual para que la administradora adquiriera un vehículo nuevo cada mes. Sin embargo, surge de las publicidades realizadas por concesionarias oficiales, que los mismos vehículos son comercializados por las concesionarias reconociendo importantes descuentos de los que surge que los automóviles tienen un valor de \$200.000 o \$300.000 menos que el valor móvil informado por la administradora en las cuotas emitidas para suscriptores de planes de ahorro.-

A partir del mes de abril de 2018, el sistema de ahorro comienza a perder su naturaleza jurídica, transformándose en una financiación a largo plazo en perjuicio del suscriptor que ve gravemente afectado su derecho de propiedad, esto resulta fácilmente comprobable si tenemos en cuenta que los aportes del suscriptor se licúan completamente al aumentar exponencialmente el valor móvil mes a mes sin ningún tipo de justificación ni estipulación normativa o contractual que le permita conocer cuál es el parámetro o índice de actualización del valor de su bien.

La acción colectiva. Medida cautelar con alcances colectivos.

En el mes de febrero de este año, la Dra. Fabiana Martinelli, Titular del Primer Tribunal de Gestión Judicial Asociada de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza, resolvió otorgar alcances colectivos a la medida cautelar y al proceso planteado con mi patrocinio por un grupo de suscriptores de planes de ahorro para la compra de vehículos comercializados por la empresa Volkswagen.³

En junio, decidió hacer extensiva la resolución e incorporar en un proceso único a las empresas Fiat, Renault, Ford, Chevrolet, Toyota, Peugeot, Citroen y Chery, sentando así **un novedoso precedente en materia de protección de intereses colectivos en la** provincia de Mendoza, reconociendo además, la necesidad de protección de los derechos de los consumidores por ser la parte más **débil de la relación** de consumo.-

La medida cautelar, que ordena a la empresa liquidar en forma mensual la suma correspondiente al pago que efectuara cada integrante del grupo en el mes de abril de 2018 o el primero de la suscripción del plan en caso de ser posterior actualizándose únicamente mediante Coeficiente de Variación Salarial e impidiendo el secuestro de los vehículos de quienes se hallen en mora, vino a traer alivio a numerosas familias que se veían acuciadas por la crisis económica que, desde abril de 2018, comenzó a generar un grave desequilibrio en las relaciones contractuales de las que forman parte los consumidores.

³ EXPEDIENTE NÚMERO 264.584 caratulado ACIAR EDGARDO EXEQUIEL Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA P/ PROCESO DE CONSUMO <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=7511393290>

Fundamentos y objeto de la demanda

La demanda fue planteada luego del análisis de gran cantidad de pruebas aportadas por suscriptores residentes en la provincia de Mendoza y el estudio de la doctrina y jurisprudencia existentes en materia de derechos constitucionales de los consumidores, contratos de adhesión, contratos de mandato y la dinámica y legislación aplicables a planes de ahorro. El objeto del proceso es requerir la revisión de los contratos de adhesión suscriptos por los ahorristas por haberse operado una grave desproporción en lo que a las obligaciones de los ahorristas se refieren, declarándose nulos los aumentos injustificados y la cláusula que contempla en forma inexacta la definición de valor móvil, **todo ello de conformidad con lo normado por los artículos 37 y 38 de la ley de defensa del consumidor, las resoluciones vigentes de la IGJ (1.3 res 8/2015), la normativa civil y la normativa constitucional sobre protección del derecho de propiedad. El objeto se completa con un pedido de integración de dicha cláusula, determinándose un parámetro objetivo para computar los aumentos, como puede ser el índice de precios al consumidor u otro que mantenga el equilibrio del contrato hasta su finalización, según lo que la jueza considere pertinente y justo a la hora de dictar sentencia y de acuerdo a las pruebas a rendirse en autos.-**

Con respecto a los requisitos de procedencia de la acción colectiva, el Superior Tribunal de la Nación nos da una pauta muy importante al señalar “...En los casos de derecho de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles.... hay un hecho único y continuado, que provoca la lesión de todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea... esta homogeneidad fáctica normativa lleva a considerar la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace prueba del daño ...” ⁴(CSJN, HALABI).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estableció los lineamientos generales a tener en cuenta para considerar que una acción debe tener alcances colectivos. A la luz de las circunstancias de hecho y derecho que son comunes al colectivo de damnificados por el aumento excesivo de cuotas y valores móviles de vehículos comercializados por sistema de planes de ahorro analicé y plasmé en la presentación algunos de los requisitos enumerados en la causa “Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo”.-

⁴ CSJN H. 270. XLII. Halabi, Ernesto c/ PEN -Ley 25.873- Decr. 1563/04 s/ amparo Ley 16.986, M]]42008 . «Frente a esa falta de regulación que, por lo demás, constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido, cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho, hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)».

En primer lugar, debe realizarse una precisa identificación del grupo o colectivo afectado.

En el caso, el grupo o colectivo afectado está constituido por suscriptores de planes de ahorro adherentes o adjudicatarios, sean o no deudores prendarios en período de amortización por haber recibido el bien objeto del contrato, que están abonando valores de automóviles y, por ende, cuotas que están muy por encima del valor de mercado de los bienes y de los ingresos mensuales (se ha superado ampliamente el 20% de los mismos). Además, a todos les informaron que las cuotas no superarían el equivalente a 3 salarios del ahorrista o de sus garantes y esto haya sustento en el análisis crediticio a que es sometido el titular del plan antes de que le sea adjudicado el vehículo.

En segundo lugar, debe existir un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo.

Teniendo en cuenta este parámetro y a la luz de las pruebas aportadas por cada ahorrista, realicé el siguiente análisis cuyos puntos están totalmente relacionados entre sí:

1- Todos los miembros del plan, ingresaron suscribiendo un contrato de adhesión.

No debemos soslayar que estamos ante consumidores que han suscripto un contrato de adhesión –sin posibilidad de negociar ninguna de las condiciones de contratación- con **cláusulas claramente predispuestas y abusivas que han sido expuestas a la difícil situación de no poder hacer frente al pago de las cuotas por su elevadísimo valor.**

2- La empresa de ahorro previo como tomadora del seguro genera una desprotección del capital de los ahorristas.

Asimismo, en todos los casos se constata que las empresas de ahorro previo, como tomadoras del contrato de seguro, informan a las aseguradoras un valor móvil muy diferente al que le informan al adjudicatario, generando una situación de desprotección ante la eventual ocurrencia de un siniestro ya que, ante la destrucción total, robo o hurto del automóvil, primero se debe cancelar la acreencia prendaria y, si existe un remanente, debe entregársele al titular del vehículo. Sin embargo, debido a la gran diferencia entre la suma asegurada y el valor móvil del vehículo **según lo informado por la empresa, los ahorristas se encuentran desprotegidos, y ante un siniestro no solamente perderían la totalidad de los aportes realizados sino que quedarían endeudados por sumas exorbitantes.**

3- Existe violación del deber de informar e incumplimiento del contrato de mandato.

La operatoria que nos ocupa lleva ínsito un contrato de mandato entre la sociedad de ahorro previo y el grupo de personas que adhiere al contrato predispuesto. Es por ello, que si la administradora tiene la obligación de administrar los aportes de cada suscriptor con la mayor diligencia, no se entiende por qué motivo no obtiene un vehículo nuevo por el mismo valor que ofrecen las concesionarias y se escuda en una supuesta imposición de la fábrica para informar a los miembros del grupo que deben pagar el automóvil por un precio que nada tiene que ver con el que ofrecen al contado los intermediarios. No existe tampoco información

fehaciente por parte de la mandataria, de los motivos de los aumentos ni el criterio que la fábrica tiene para imponer valores que superan ampliamente el valor de venta en efectivo.-

Esta interpretación guarda relación con lo normado por el artículo 28.2 de la Resolución IGJ 8/15 que establece que “...las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas”.⁵

4- Los vehículos que abonan los ahorristas y adjudicatarios, son comercializados por las concesionarias y fabricantes con importantes bonificaciones de \$200.000 o más, **violándose la resolución 8/2015 de la IGJ.**

En consonancia con lo expuesto en el punto anterior, debo resaltar que en términos generales los contratos de adhesión bajo el título DEFINICIONES, establecen que: “Se denomina Valor móvil al precio de venta al público sugerido por el fabricante de los bienes. Sobre dicho precio, el fabricante deberá reconocer aquellas bonificaciones que realice a los concesionarios de su red de comercialización”.

Como explica el director de la ONG usuarios y consumidores unidos Adrián Bengolea: Es un hecho público y notorio que las terminales demandadas vienen fijando unilateralmente el precio del valor móvil de la unidad (o similares) sin aplicar bonificación o descuento alguno a los modelos de ahorro. De esta forma elude la finalidad que tuvo el Estado Argentino al redactar el art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ, el cual dispone en su apartado No 2 que: “Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I.” Esta normativa tuvo (y tiene) por objeto garantizar la igualdad de trato entre quienes compran en forma individual y quienes lo hacen mediante planes de ahorro, ello en línea con el artículo 8 bis de la ley de Defensa del Consumidor. También existe en el caso en cuestión una evidente situación de abuso de posición dominante, prohibida por el art. 9 y 10 del Código Civil. El artículo 10 establece que “El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.”.⁶

5- Los ahorros de los miembros de cada grupo que forman parte del plan se están licuando completamente.

5 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/250000-254999/253124/norma.htm>

6 <https://ucu.org.ar/modelo-demanda-por-aumento-en-planos-de-ahorro-con-vehiculo-adjudicado/>

También relacionado con la línea argumentativa que vengo exponiendo, puedo resaltar que los planes ofrecidos tienen una duración de 7 años por lo que quienes han abonado aproximadamente la mitad de las cuotas con este nivel de aumentos desmedidos, al finalizar el plan, la empresa de autoahorro va a haber percibido por los vehículos más de dos millones de pesos, pero los ahorristas podrán venderlo por menos de \$250.000. Esta situación, **genera que el sistema deje de tener la naturaleza jurídica de ahorro y se transforme en un régimen financiero con características usurarias.-**

6- Los damnificados se encaminan a no poder pagar los vehículos y perder sus aportes y ahorros.

Muchos de quienes tienen adjudicado el vehículo no están pudiendo abonar lo que se les reclama, y quienes lo están abonando parcialmente o están **al día, desconocen si en unos meses podrán seguir pagando. Actualmente los valores móviles superan el millón de pesos. En efecto, de producirse el secuestro y posterior remate del bien, el objeto del proceso se perdería por completo ya que los vehículos se venderían por \$200.000 y quedaría una deuda de \$800.000 aproximadamente, quedando el ahorrista en situación de total desventaja frente al acreedor prendario y también frente al posible comprador en subasta que se vería beneficiado por el abuso de posición dominante de las empresas.-**

Teniendo en cuenta lo expuesto, a la luz de las circunstancias planteadas, puedo concluir que el adjudicatario paga mes a mes su derecho a que no se remate su bien. Con respecto a este punto, es importante remarcar el endeudamiento para el consumidor que devendría luego de la pérdida de su automóvil y esto porque el valor móvil está tan alejado del valor de remate que luego de una venta por subasta, el suscriptor y sus garantes poseerían durante años una gran deuda que la administradora podría ejecutar embargando su salario u otros bienes. Ahora bien, frente a este panorama, me queda por recurrir a la retórica y preguntar: puede la Inspección General de Justicia (al realizar el contralor que por ley le fue conferido) válidamente autorizar una subasta o consentir una rendición de cuentas posterior a la misma cuando un ciudadano ha adquirido un vehículo secuestrado por el valor de \$150.000 aproximadamente en una subasta mientras que por el mismo bien el titular del vehículo adquirido mediante plan de ahorro seguirá abonando las siderales sumas impuestas que actualmente superan el millón de pesos por el simple amparo que el sistema de capitalización y ahorro ha generado? Esta paradoja, surgida de un grave desequilibrio contractual pone en jaque la normativa constitucional que pregona la igualdad ante la ley y la protección del derecho de propiedad. La confianza y trayectoria de que han gozado las empresas automotrices en la sociedad argentina luego de años de desempeño y de participación activa en la economía nacional, no se puede constituir válidamente en una herramienta para dejar de lado el interés económico del consumidor.

7- La relación cuota ingreso ha quedado completamente desvirtuada

Si actualmente las empresas analizaran la situación crediticia de ahorristas adjudicados y garantes, no podrían entregar los vehículos, por ende, han colocado en una situación de

evidente desventaja a todos los miembros del grupo. En dicho orden de ideas, el aumento desmedido, desproporcionado y confiscatorio de las cuotas correspondientes a los planes de auto ahorro para la adquisición de vehículos cero kilómetro, lesiona el derecho de gran parte de la comunidad en cuanto dicho incremento representa hoy en día entre un 60% y un 100% de los ingresos, situación que lleva aparejada la existencia de una gran cantidad de suscriptores morosos.-

8- A las relaciones entre los ahorristas y las empresas se les aplica la misma normativa de defensa del consumidor.⁷

El artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor dice: el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión. En la misma línea se encuentra el artículo 8 que especifica: **Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias...Por su parte, el artículo 37 regula lo siguiente: Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. La interpretación del contrato se hará en el sentido que más favorezca al consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración, o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario. El artículo 38 dispone: Contrato de Adhesión. Contratos en Formularios. La autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión o similares, no contengan cláusulas de las previstas en el artículo anterior.**

Por último, debe existir una uniformidad tal que no se justifique que cada uno de los posibles afectados de la clase de sujetos involucrados promueva una demanda individual.-

Con respecto a este punto, puedo señalar que el colectivo de damnificados paga con muchísima dificultad las cuotas. Por ello, resulta muy difícil y costoso que cada uno individualmente inicie una acción con el fin de que sean reconocidos sus derechos.-

Ha dicho prestigiosa doctrina que „en la mayoría de los casos, los costos del accionar indi-

⁷ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm>

vidual son demasiado elevados en comparación con los beneficios que pueden obtenerse y, por lo general, la acción individual - **aún cuando se lleve adelante por usuarios particulares - es insuficiente para hacer cesar la práctica general antijurídica y lesiva de las empresas. A esto se agrega que el costo que tiene para cada uno de los afectados el inicio, y la promoción de una acción judicial que, sumado al tiempo que utilizan dichas acciones, determinan que aún aquellos consumidores o usuarios que tomaran conocimiento de la antijuridicidad de la práctica a la cual se encuentran sometidos, en general no deciden llevarlas a cabo, ya que el balance de costos y beneficios procesales les resulta netamente desfavorable».**⁸

Acordada Nro. 12/2016 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁹

En materia de acciones colectivas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no limitó su aporte al precedente mencionado sino que dictó la acordada número 12-16 de fecha 5/04/2016 que entró en vigencia en el mes de octubre de 2016, dicha norma en algunos de los considerandos dispone: “...3°) Que, pese ello, las constancias obrantes en el citado Registro demuestran un dispar cumplimiento de la obligación de informar este tipo de procesos por parte de los distintos tribunales nacionales federales. 4°) Que también se observa que, pesar de la información brindada oportunamente por el Registro, en múltiples casos se ha mantenido la radicación ante distintos tribunales de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones idénticas similares...5°) Que, en razón de ello, se expresó que...la existencia de un Registro de Acciones Colectivas tiende entonces evitar el escándalo jurídico que podrá representar el dietado de decisiones contradictorias en causas conexas superpuestas lograr la economía procesal que mejor se ajuste un adecuado servicio de justicia. Asimismo, el registro brindara información a los tribunales los legitimados electivos individuales acerca de la existencia de procesos de esa naturaleza favorecerá el acceso justicia al permitir los habitantes conocer la existencia de procesos sentencias de las que puedan ser beneficiarios” (Considerando 7mo del voto de la mayoría 10mo, en lo pertinente, del voto de la doctora Highton de Nolasco del citado fallo “Municipalidad de Berazategui cl Cablevisión S.A.”)... Teniendo en cuenta la problemática planteada acordaron: I. Aprobar el “REGLAMENTO DE ACTUACIÓN EN PROCESOS COLECTIVOS” que, como anexo, forma parte de la presente. II. Disponer que los tribunales nacionales federales, en el marco de procesos colectivos comprendidos en la acordada 32/2014, deberán ajustar su actuación lo decidido en la presente. III. Invitar los superiores tribunales de justicia de las Provincias y de la Ciudad de Buenos Aires a celebrar convenios con esta Corte que permitan Compartir la información almacenada facilitar el acceso recíproco ilimitado los registros respectivos.

El anexo es muy esclarecedor en cuanto da pautas precisas que deben detallarse a la hora de

8 Wajntraub, Javier; Mosset Iturraspe Jorge, “Ley de Defensa del Consumidor”, Rubinzal - Culzoni, pág. 286/287

9 <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Acordada%20CSJN%2012-16.%20Reglamento%20de%20actuaci%C3%B3n%20en%20procesos%20colectivos.pdf>

plantear un proceso colectivo, en efecto y refiriéndose al escrito de demanda establece: “DEMANDA. En los términos del artículo 330 del Código Procesal Civil Comercial de la Nación, en la demanda se deberá precisar:...² En los procesos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos: a) la causa fáctica normativa común que provoca la lesión los derechos; b) que la pretensión es la focalizada en los efectos comunes c) la afectación del derecho de acceso la justicia de los integrantes del colectivo involucrado. Asimismo, en ambos tipos de procesos el actor deberá: a) identificar el colectivo involucrado en el caso; b) justificar la adecuada representación del colectivo; c) indicar, de corresponder, los datos de la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores; d) denunciar, con carácter de declaración jurada, si ha iniciado otra otras acciones cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva y, en su caso, los datos de individualización de las causas, el tribunal donde se encuentran tramitando su estado procesal e) realizar la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pretensión guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva informar, con carácter de declaración jurada, su resultado. En su caso, se consignarán los datos de individualización de la causa, el tribunal donde se encuentra tramitando su estado procesal.

Jurisprudencia nacional

Actualmente están vigentes en la mayoría de las provincias del país, numerosas medidas cautelares dictadas en el marco de procesos que tienden a lograr el restablecimiento de derechos vulnerados. Con respecto al carácter colectivo de las acciones intentadas, jueces de nueve provincias argentinas han reconocido dichos alcances y declarado colectivos los procesos en contra de administradoras de planes de ahorro y fábricas de vehículos. Así, **en Córdoba** se resolvió cautelarmente retrotraer el valor de las cuotas al valor que tenían en el mes de abril de 2018 con un incremento del 50%, el magistrado interviniente le otorgó alcances colectivos ya que consideró que “existe una notable importancia en el planteo que habilita la tramitación de los presentes como una causa colectiva en la que se discuten intereses individuales homogéneos. Los procesos colectivos importan una eliminación de los principales obstáculos al pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia, son un instrumento mitigador de las desigualdades de las partes motivadas en ventajas de índole personal, aportan a un mejoramiento de la eficiencia del sistema para evitar el dispendio de actividad jurisdiccional...Estas razones, a lo que se suma la enorme trascendencia social del problema traído a solución, pasibles -incluso- de ser analizados desde la óptica de los llamados “Litigios de Interés Público” (piénsese en que no se trata de una cuestión meramente pecuniaria, sino que tiene aristas sociales, y aún comerciales, con impacto en el mercado automotriz), me conducen a la solución que adopto. En este orden de ideas, razones de economía procesal también imponen la necesidad de un trámite de acción de tipo colectivo. Es necesario destacar que la economía procesal no solo refiere a los recursos materiales y temporales del Tribunal, sino también de las partes justiciables, y de los abogados que intervienen...¹⁰.

10 JUZG 1A INST CIV COM 27A NOM-SEC, CÓRDOBA: Expediente número 8665690 ACOSTA, NORA INES Y OTROS C/ VOLKSWAGEN

En Entre Ríos el doctor Martín Luis Furman resolvió: “...fijar que los importes a abonar por el colectivo del valor móvil y cuotas de los planes de ahorro (para la adquisición de automotores) contratados con los demandados, sean los vigentes al momento de la interposición del presente (es decir: 03/07/2019) y mientras dure la tramitación del presente. Las accionadas son Chevrolet SA de ahorro para fines determinados, Plan Rombo SA de ahorro para fines determinados, Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados, FCA S.A. de ahorro para fines determinados, plan ovalo s.a. de ahorro para fines determinados, circulo de inversores S.A.U. de ahorro para fines determinados¹¹.”

En La Pampa, la Dra. Adriana Pascual resolvió: “...Hacer lugar a la medida cautelar requerida e intimar a las empresas demandadas a que, a partir de la fecha de dictado de la presente resolución, fijen el valor de las futuras cuotas correspondientes a los planes celebrados con los amparistas (con contratos suscriptos a la fecha de la presente), domiciliados en la jurisdicción de la Provincia de La Pampa, a los valores facturados al 1 de abril de 2018 individualmente...”¹²

En Misiones el juez federal Dr. José Luis Casals se refirió a los requisitos para declarar como colectiva una acción en los siguientes términos: “...el objeto de la pretensión se encuentra claramente focalizado en los efectos comunes –el aumento de las cuotas mensuales– y no en los perjuicios particulares que cada uno pudiese sufrir, producto de los diferentes contratos de adhesión a los cuales suscribieron...se trata de derechos individuales en los que se ordena el agrupamiento procesal por el fuerte interés del estado en protegerlos dada su trascendencia social, atendiendo al interés de la sociedad en su conjunto (Lorenzetti R. L., “Justicia Colectiva 2º Edición”, pág. 191-192, Ed. Rubinzal – Culzoni, año 2017) ...Otro elemento relevante señalado por la jurisprudencia colectiva es la precisa identificación del grupo o colectivo afectado. Sobre este punto, explica el Ministro Lorenzetti que: “Siempre puede afirmarse que un hecho afecta a toda una población o que la inconstitucionalidad de una ley tiene consecuencias para todo el país, pero para que la agregación sea posible y útil, debe existir una cantidad de sujetos identificables... La clase debe estar definida de modo que todos los sujetos que la integran puedan quedar obligados por la sentencia que se dicte, o bien puedan invocarla en acciones ulteriores, para lo cual es aconsejable la utilización de un criterio objetivo, debiendo desecharse los meramente subjetivos” (Lorenzetti R. L., “Justicia Colectiva 2º Edición”, pág. 195-196, Ed. Rubinzal – Culzoni, año 2017). En este andarivel, la clase afectada son los usuarios y consumidores que suscribieron contratos de adhesión con sociedades anónimas de ahorro

ARGENTINA S.A.- MEDIDAS CAUTELARES (FECHA: Nov 2019) Expediente número 8987512, caratulado ALIAGA PUEYRREDON, LUCAS C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S. A.- Y OTROS - ACCION COLECTIVA ABREVIADO-” y expte 8812822 “FURLOTTI, JUAN LUIS c/ CIRCULO DE INVERSORES S.A. Y OTROS – ACCION COLECTIVA – ABREVIADO ” JUEZ: Francisco Martín Flores. Fecha 3/02/2020

¹¹ JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 7, PARANÁ, ENTRE RÍOS Expediente número 20725, caratulado PROCESO RESERVADO S/ MEDIDA CAUTELAR PROHIBICION DE INNOVAR” (FECHA 11/12/2019).-

¹² JUZGADO CIVIL 5, SANTA ROSA, LA PAMPA: Expte N° 139950, caratulado POZNIAK PAMELA LIS y OTROS S/ AMPARO Santa Rosa. (FECHA: 31 de octubre de 2019).-

para fines determinados, siendo el criterio objetivo de identificación dentro de dicha clase, aquellos sujetos que contrataron con las firmas demandadas antes de abril del 2018 y en este caso particular concurre una subcategoría de ellos, basada en otro criterio objetivo que está delimitado por la jurisdicción territorial de este Juzgado Federal. El mismo magistrado, en el resolutive ordenó: “Conceder la medida cautelar en favor de los usuarios y consumidores (personas humanas y jurídicas) que: A) suscribieron contratos de adhesión antes Fecha de firma: 01/11/2019 Firmado por: JOSÉ LUIS CASALS, JUEZ FEDERAL #34002023#248293461#20191031201704780 de abril del 2018 con las firmas: FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Circulo de Inversores S.A.U. de Ahorro para Fines Determinados y Toyota Plan Argentina S.A. de Ahorro para Fines Determinados; B) tengan domicilio dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado Federal (ley nº 23.866, modif. ley nº 26.212). En consecuencia, ordenar a las firmas demandadas retrotraer el valor de las cuotas mensuales de los contratos de adhesión al mes de abril del 2018. Y establecer que a partir del mes mayo 2018 las cuotas podrán incrementarse en términos porcentuales, según la variación mensual del Índice de Salarios del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina. Aclárese que se entiende por “cuota mensual” el valor final abonado por el consumidor, debiendo formularse este recálculo a la fecha de la próxima cuota a liquidar y para todos los miembros de la clase aquí representada, salvo aquellos que expresamente manifiesten su voluntad de excluirse. III.- Ordenar a la Inspección General de Justicia extremar la fiscalización sobre las operaciones relativas a los contratos de adhesión y sobre el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta, a fin de evitar situaciones perjudiciales para los usuarios y consumidores en el actual contexto económico...”¹³.

En Río Negro se resolvió colectivizar las acciones de acuerdo a la circunscripción judicial, por ello hubo resoluciones en expedientes distintos pero coincidentes en cuanto a los alcances y efectos. Así, el tribunal de Choele Choel dispuso: “...los derechos de incidencia colectiva comprenden dos clases o categorías de derechos: a) aquellos que tienen por objeto un bien colectivo; b) aquellos referentes a intereses individuales homogéneos. Así, se afirmó que: () en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.... Dicho lo que antecede, he de inclinarme por reconocer que el caso de marras se circunscribe dentro de la tercería categoría la que se denomina de incidencia colectiva referentes intereses individuales homogéneos; la que es definida en el Considerando 12 del Fallo Halabi de la siguiente manera ...Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como

13 JUZGADO FEDERAL DE 1RA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE POSADAS, MISIONES Expte: 9147/2019. Y VISTOS: Expte. N° FPO 9147/2019, caratulado Ojeda Francisco José Antonio y otros c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Medida Cautelar” JUEZ: JOSÉ LUIS CASALS. Fecha: 1/11/2019.-

de los derechos de sujetos discriminados.() En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un sólo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño...Cautelarmente resolvió: "...hacer lugar a la medida cautelar peticionada e intimar a las empresas demandadas en autos a que retrotraigan el valor de las cuotas correspondientes a dichos planes a los valores facturados al 01/04/18 individualmente, correspondientes al colectivo delimitado oportunamente como usuarios de planes de ahorro para fines determinados con domicilio en la jurisdicción de este Tribunal, con contratos suscriptos a la fecha de la presente con las firmas demandadas, ya sea que se hallen en período de ahorro o sean deudores prendarios en período de amortización por haber recibido el bien objeto del contrato..." El Tribunal de Viedma dispuso: "... hacer lugar a la medida cautelar peticionada e intimar a las firmas que fueran demandadas en autos a que retrotraigan el valor de las cuotas correspondientes a dichos planes a los valores facturados al 01/04/18 individualmente, correspondientes al colectivo delimitado oportunamente como usuarios de planes de ahorro para fines determinados con domicilio en la Primera Circunscripción judicial de la Provincia de Río Negro, con contratos suscriptos a la fecha de la presente con las firmas demandadas, ya sea que se hallen en período de ahorro o sean deudores prendarios en período de amortización por haber recibido el bien objeto del contrato.- Para aquellos suscriptores posteriores al 1/04/2018, la cuota será la fijada al momento de suscripción del contrato. Además resolvió: Declarar admisible la legitimidad de los presentantes de la acción de amparo colectivo en cuestión, la que tendrá su cauce procesal conforme a las previsiones de la Ley B 2.779 y en consecuencia designar representante de la clase al Sr. Federico Gustavo Díaz.- 2.- Delimitar conforme art. 11 de la Ley B 2.779 la composición del grupo de personas representadas por la presente acción en el colectivo que integran los usuarios de planes de ahorro con domicilio en la primera Circunscripción Judicial - art. 5 de la Ley 5190- suscriptos a la fecha de la presente con las entidades administradoras demandadas, ya sea que se hallen en período de ahorro o sean deudores prendarios en período de amortización por haber recibido el bien objeto del contrato. Con fecha 5 de noviembre de 2019 el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro revocó la resolución mencionada, señaló la improcedencia de la vía escogida para canalizar el reclamo en atención a la ausencia de los requisitos formales para la viabilidad del amparo ... Señaló que "... este Cuerpo ha dicho de modo constante e inveterado que las acciones procesales específicas -art(s). 43 a 45 de la Constitución Provincial- quedan reservadas para los casos de extrema urgencia y de una gravedad tal que habilitan al Juez a proveer el amparo del derecho vulnerado, pero que no todo desconocimiento de un derecho pone en acto esta intervención excepcional. De ese modo, se ha dicho que la acción de amparo sólo procede cuando se han cercenado derechos y garantías constitucionales que no encuentran adecuados medios para su defensa. Puesto que en las acciones previstas en los art(s). 43, 44 y 45 de la Constitución Provincial

son de imprescindible acreditación los requisitos de urgencia, gravedad, irreparabilidad del daño e ilegalidad manifiesta, requisitos que adquieren valor jurídico cuando caracterizan una violación a un derecho constitucional, pero no a cuanta violación soporte todo derecho consagrado por el constituyente. Esta garantía no se aplica automática y genéricamente, y sólo está contemplada para aquellas situaciones que ante la urgencia y la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta no puedan hallar remedio en otras vías idóneas disponibles (STJRNS4 Se. 77/18 “CORDOBA”, Se. 158/14 “LONCOMAN” y Se. 132/15 “COLEGIO DE PSICÓLOGOS”). Sumado a ello, se expresó que el amparo es inadmisibile cuando lo que se plantea no es una restricción puntual y concreta a un derecho constitucional claramente identificado, sino el alcance de la recta interpretación de relaciones contractuales que por su complejidad son ajenas a un ámbito procesal de esta naturaleza, pues requieren mayor amplitud de debate, y ejercicio de las pruebas que pudieran hacer valer las partes. Admitir lo contrario supondría autorizar el amparo como la forma habitual para corregir lo que eventualmente debe ser examinado por otro sendero procesal o legal (STJRNS4 Se. 123/19 “LORENZINI”). Asimismo, se sostuvo que no es el amparo la vía idónea para articular reclamos individuales de consumidores que puedan verse afectados por el valor de las cuotas de los planes de ahorro. De tal suerte la medida innovativa dictada en un procedimiento impropio para reclamos patrimoniales de particulares es también inidónea para alterar el status contractual del plan de ahorro previo que administra la demandada, máxime cuando con ello se afectan los derechos de terceros en igualdad de condición que el actor beneficiado de la cautelar...Por consiguiente resolvió: “...Declarar que el amparo colectivo interpuesto a fs. 1/18 no reviste los recaudos de la acción procesal de corte constitucional; y, en consecuencia, revocar la medida cautelar dictada el 17-04-2019 por el señor Juez del amparo, doctor Leandro Javier Oyola, obrante a fs. 22/26 vta. por cuanto fue dictada en el marco de un proceso erróneamente enmarcado como amparo colectivo, conforme los fundamentos dados en los considerandos. Costas por su orden atento la temática de la cuestión debatida (art. 68 2do. párr. del CPCC)...¹⁴.

En Santiago del Estero, el Juez de Paz Dr. Scarano resolvió: Hacer lugar a la medida cautelar requerida por la actora y en su consecuencia ordenar a las entidades administradoras demandadas: Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados; Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados; Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados; FCA SA de Ahorro para fines Determinados; Plan Ovalo SA de Ahorro para Fines Determinados; Toyota Plan Argentina S.A. para Fines Determinados; Circulo de Inversores SA de Ahorro para Fines Determinados (Peugeot SA); retrotraer el valor de las cuotas impagas, al valor facturado indi-

14 JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA, DE FAMILIA Y SUCESIONES N°31 - CHOELE CHOEL: EXPTE. N° S-2CH-1-C31-19“MOBILI ERNESTO Y OTRO S/ AMPARO COLECTIVO” JUEZA: DRA. NATALIA COSTANZO (FECHA 21/05/2019) JUZGADO CIVIL N°3 DE CIPOLLETTI: JUEZA: DRA SOLEDAD PERUZZI JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N°3 – VIEDMA: EXPTE 9-1VI-6-C2019 - DIAZ FEDERICO GUSTAVO Y OTRO S/ AMPARO COLECTIVO. JUEZ: LEANDRO JAVIER OYOLA (FECHA 17/04/2019) SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO: EXPTE. N° 30474/19-ST) “DÍAZ, FEDERICO GUSTAVO Y OTRO S/ AMPARO COLECTIVO S/ APELACIÓN” DOCTORES LILIANA LAURA PICCININI(EN DISIDENCIA), RICARDO A. APCARIAN, SERGIO M. BAROTTO (EN DISIDENCIA), ENRIQUE J. MANSILLA Y ADRIANA CECILIA ZARATIEGUI.-

vidualmente al mes de abril de 2018, ajustando cada una, por el índice de variación salarial (IVS) fuente INDEC, establecido en el Decreto PEN 762/2002, en dicho periodo, tanto para los suscriptores que se encuentren en periodo de ahorro o sean deudores prendarios en periodo de amortización, cuyos domicilios o lugar de cumplimiento de contrato, se encuentren dentro de la provincia de Santiago del Estero¹⁵.

En la provincia de Tucumán, el Tribunal de Primera instancia resolvió cautelarmente que las cuotas debían ser reducidas un 20% de su valor, el Defensor del Pueblo apeló dicha resolución y la Cámara Civil de apelaciones hizo lugar al recurso interpuesto, ordenando que cautelarmente las empresas comercializadoras de planes de ahorro reciban como pago a cuenta el valor que las cuotas tenían en abril de 2018 y declarando los alcances colectivos a la misma¹⁶.

Conclusión

Con respecto a la problemática generada por los aumentos de los valores móviles de vehículos comercializados por el sistema de planes de ahorro, debo señalar que mes a mes las cuotas sufren un incremento de \$1000 aproximadamente, por este motivo la mayoría de los adjudicados a los que aún les falta abonar la mitad de la cantidad de cuotas que componen el plan no podrían sostener el pago en el mediano plazo si no hubiese sido dictada la medida cautelar en análisis.

A nivel país, el judicial es el único poder del estado que hasta la fecha ha dado respuesta en distintas provincias. Sin embargo, las medidas y procesos no han sido unificados y suscriptores de distintos puntos del país aún se encuentran desprotegidos.

En términos generales, el desequilibrio descrito seguirá existiendo debido la cantidad de recisiones contractuales de quienes no tenían el vehículo y la mora en que han incurrido o incurrirán muchos adjudicatarios a lo largo y ancho del país. Si la Inspección General de Justicia y las administradoras no brindan una solución definitiva, el sistema que debe funcionar con el crédito recíproco tenderá a desaparecer como tal por haberse tornado inviable para el conjunto de la sociedad a que estaba destinada la operatoria. En síntesis, no son las medidas cautelares las que desvirtúan la relación jurídica como alegan las administradoras en los procesos judiciales de que son parte, sino los aumentos desmedidos y sin solución de continuidad. Por ello, en el mediano plazo, y sin la debida protección de los derechos fundamentales, los bienes de los adjudicatarios se transformarán en objeto de secuestro y remate masivo y el fin del contrato se habrá perdido de manera definitiva.

15 JUZGADO DE PAZ DE PRIMERA NOMINACIÓN DE SANTIAGO DEL ESTERO: EXPTE 661.570, CARATULADO DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO CONTRA FCA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, FORD Y/JU OTROS SOBRE ACCIÓN DE AMPARO. JUEZ: DR. ROMULO ALEJANDRO SCARANO

16 CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL SALA III: EXPEDIENTE NÚMERO 2702/19, CARATULADO: DEFENSOR DEL PUEBLO DE TUCUMÁN VS. VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/SUMARISIMO.

Respecto a la acción colectiva, aún resta que los poderes ejecutivo y legislativo reconozcan la importancia y necesidad de promulgación de una ley que señale el camino y dé seguridad jurídica a los reclamos en los cuales se discuta la afectación de los derechos de gran parte de la población que ha contratado con corporaciones que cuentan con una importante estructura funcionando y el aval del estado. La dicotomía debería resolverse a favor de la parte más débil de la sociedad de consumo.

A 11 años desde Halabi, la mora legislativa en regular el proceso colectivo que la Corte Suprema señalaba en ese entonces, no ha sido saldada, y los derechos enumerados en los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional continúan sin la debida operatividad. Por consiguiente, si los derechos no pueden ser ejercidos, pierden su sentido y se transforman en un precepto vacío de contenido dejándose de lado también el derecho de acceso a la justicia de una gran parte de ciudadanos •